



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Presidente de la..., mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2012, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día 9 de enero de 2013, con el núm. 322, solicita a este Departamento de Asistencia Técnica a Municipios informe jurídico sobre la viabilidad o no del reconocimiento de antigüedad y su correspondiente abono a un trabajador que presta servicios en dicha Mancomunidad con contrato indefinido desde el año 1997, como operario de servicios múltiples, con categoría de operario y, en su caso, el número de trienios que le corresponderían, así como, el carácter retroactivo o no de dicho importe.

Así pues, a la vista de la consulta formulada y de los datos que en la misma se aportan, una vez consultada la legislación que consideramos de aplicación al caso, que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO.- Gozando las mancomunidades de la condición de Entidades locales, conforme al Art. 3.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (en adelante LBRL), habrá que tener en cuenta que, de acuerdo con el Art. 177.2 del Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el régimen del personal laboral será, en su integridad, el establecido en las Normas del Derecho laboral.

Por su parte, el Art. 2.1.b), de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, (LEPCM), establece que la misma es de aplicación, en lo que proceda, al personal laboral de las entidades locales de Castilla-La Mancha,



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



precisando en su apartado 5, que el personal laboral de las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) y de la propia LEPCM que así lo dispongan.

No conteniendo la LEPCM ningún precepto referido a la retribución por antigüedad de los empleados públicos de carácter laboral, se hace preciso acudir a lo establecido al respecto en el EBEP, siendo así que éste, en su Art. 27, dispone que *"las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto."*

De esta forma tenemos que tanto la legislación general de régimen local, como la legislación específica de los empleados públicos, nos remiten, en cuanto a la regulación de las retribuciones del personal laboral al servicio de las administraciones públicas y, como ocurre en este caso, al servicio de una entidad integrada en la administración local, a la legislación laboral, al convenio colectivo que resulte aplicable y al contrato de trabajo que regule la relación laboral.

SEGUNDO.- Definido así el marco legal aplicable a las retribuciones del personal laboral al servicio de las administraciones públicas, en lo que se refiere al reconocimiento de la antigüedad, es de tener en cuenta que el Art. 25 del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (TRET), nos dice que *«el trabajador podrá tener derecho»* a la promoción económica, en función del trabajo desarrollado, precepto en el que tiene encaje el plus o complemento de antigüedad en la empresa, pero que al igual que ocurre con otros pluses salariales, no existe norma alguna que fije su cuantía, período de devengo (años, bienios, trienios, quinquenios, etc.), sino que como dice el precepto ha de estarse a lo



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



que establezca el convenio colectivo que le sea de aplicación o a lo pactado en el contrato individual; es decir, que a diferencia de los trienios de los funcionarios que como retribución básica es obligatoria y su cuantía viene establecida por ley, el derecho a la antigüedad en la contratación laboral, no es de configuración legal, pues el precepto del Estatuto de los Trabajadores solamente reconoce la posibilidad (*«podrá tener derecho»*), lo que no obliga a reconocer este plus salarial, salvo que así lo disponga el convenio colectivo de existir o se haya previsto en el contrato individual, en cuyo caso habrá que estar a lo dispuesto en dichas normas paccionadas.

No obstante, si se considerara procedente reconocer al trabajador el referido plus de antigüedad –contemplado por otra parte en la práctica generalidad de los acuerdos marco o convenios colectivos que rigen las relaciones laborales de estos empleados con el sector público–, la falta de convenio o de su previsión en el contrato – como parece que ocurre en el presente supuesto, ya que en otro caso la consulta debería haberse formulado en otro sentido– no debería ser impedimento insalvable para el reconocimiento del derecho a la promoción económica.

En este sentido, la Mancomunidad, contando con la aceptación del trabajador, por medio de la autoridad u órgano competente que corresponda de acuerdo con sus estatutos, podría acordar una modificación del contrato para reconocer al trabajador el derecho a la antigüedad, fijando el período de devengo y su cuantía, para lo cual, en lugar de acudir a un convenio colectivo ajeno, parece más adecuado tomar como referencia lo previsto para los funcionarios del grupo de titulación al que se asemeje o, en su defecto, lo previsto para trabajadores similares en alguno de los convenios colectivos que, a buen seguro, tienen aprobados alguno de los Ayuntamientos mancomunados.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



En cualquier caso, considerándose dicho plus como una mejora graciable del empresario (Mancomunidad), habrá que tener presente que el Art. 21.2, del EBEP establece que *"no podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal"*; límites estos que para el presente ejercicio vienen establecidos en el Art. 22.4 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que no olvidemos tiene carácter básico, conforme dispone el apartado diez de dicho artículo, y por tanto es de aplicación directa a las Corporaciones locales que forman parte del sector público, de acuerdo con el apartado Uno. c) del referido artículo 22 de la Ley 17/2012.

TERCERO.- En cuanto a la cuestión del número de trienios, (u otro posible período de devengo que se acuerde) que pudieran corresponder al trabajador, o sobre el carácter retroactivo o no de su importe, habrá que tener en cuenta lo que acabamos de decir en el punto anterior, en el sentido de que el personal laboral no tiene derecho *"ex lege"* a la percepción de un plus de antigüedad, al depender tal derecho de la previsión contenida al respecto en el correspondiente Convenio Colectivo o en los contratos individuales suscritos con dicho personal.

Entramos de lleno así en el ámbito de la negociación colectiva o del pacto individual, según los casos, por lo que, si ahora se procediera a reconocer *"ex novo"* al trabajador el derecho al plus de antigüedad, entendemos que este reconocimiento podría hacerse desde el mismo momento en que se acuerde y para el futuro, en cuyo caso no habría ahora devengo alguno. No obstante, tampoco resultaría descabellado hacerlo con reconocimiento de la antigüedad desde el inicio de la prestación del servicio, con el pago retroactivo de todo lo devengado hasta este momento.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



CONCLUSIÓN. Si la antigüedad no está prevista en el correspondiente Convenio Colectivo o en los contratos individuales, el personal laboral, *ex lege*, no tendrá derecho a la percepción de trienios.

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no supliendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.

Toledo, 21 de enero de 2012.